



“Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de la Heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

# RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° 116 - 2024-GRJUNIN/GRDS

Huancayo, 29 ABR 2024

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

**VISTO:**

El Expediente Administrativo N° 07651258 de fecha 11 de marzo del 2024, el administrado Eugenio Quinto Calderón, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0556-2024-DREJ de fecha 29 de febrero del 2024, derivado con el Oficio N° 099-2024/GRJ/DREJ/OAJ, que constan en total de cincuenta y un (51) folios;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordado con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, teniendo como finalidad esencial fomentar el desarrollo integral sostenible.

Que, de acuerdo al artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, modificada por la Ley N° 27680 – Ley de la Reforma Constitucional del Capítulo XIV, respecto a la descentralización, establece que: “Los Gobiernos Regionales tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencia (...)”.

Que, teniendo en cuenta el principio de legalidad tal como lo establece el artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444, Las autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho; dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada fundada en derecho, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

Que, conforme lo establece el artículo 16° de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444, “El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo”, en tal sentido, queda claro que es desde que toma conocimiento el administrado mediante la notificación del acto administrativo, donde se encuentra en posibilidades de impugnar las decisiones de la autoridad administrativa.

Que, en el numeral 1 del artículo 109° de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 206 del citado cuerpo normativo, establecen que



GRDS	
REG. N°	7816508
EXP. N°	5292697



**“Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de la Heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

frente a un acto que viola, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, a través del recurso administrativo correspondiente.

Que, en ese contexto de la revisión de los actuados se tiene que con fecha 15 de febrero del 2024, don Eugenio Quinto Calderón, solicita a la Dirección Regional de Educación Junín, reintegro y pago continuo de la Bonificación Transitoria para la Homologación (T.P.H.) retroactivamente al 01 de agosto de 1991 hasta la actualidad, el reintegro las pensiones devengadas.

Que, con fecha 11 de marzo del 2024, el administrado mostrando su disconformidad interpone Recurso Impugnativo de Apelación contra la Resolución Directoral N° 0556-DREJ, que le deniega su petición sobre el reintegro y pago continuo de la Bonificación Transitoria para la Homologación (T.P.H.) retroactivamente al 01 de agosto de 1991 hasta la actualidad, el reintegro las pensiones devengadas, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, mediante Oficio N° 099-2024-GRJ-DREJ/OAJ, de fecha 22 de marzo de 2024, la Dirección Regional de Educación de Junín, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de la verificación del expediente administrativo, se aprecia que el escrito sobre Recurso Administrativo de Apelación, presentado por la administrada, cumple con requisitos de forma establecidos en el artículo 218°, 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación, los argumentos siguientes: *“(…) El problema radica y sobre ello versa el petitorio y la solicitud interpuesta, puesto que: Con fecha 13 de Julio de 1991, se expide el DS N° 154-91-EF, mediante el cual se otorga un aumento de remuneraciones para los Servidores de la Administración Pública, de acuerdo a los Anexos A, B, C y D. El Artículo 3º en concordancia con los Anexos C y D, otorgaban un incremento de remuneraciones según las escalas y Nivel Remunerativo de cada Servidor Público, en mi caso era IV nivel 40 horas y el incremento era de S/ 37.40 el cual no se me viene pagando en su totalidad. (...)*”;

Que, analizando los actuados en el expediente administrativo, el punto controvertido en la presente instancia es determinar: Si corresponde a la recurrente el reintegro y pago continuo de la Bonificación Transitoria para la Homologación (T.P.H.) retroactivamente al 01 de agosto de 1991 hasta la actualidad, el reintegro las pensiones devengadas o no;

Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;





**“Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de la Heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

Que, el Decreto Supremo N° 154-91-EF, en su Artículo 1° establece las disposiciones generales y cronograma de pagos de la bonificación excepcional y reajuste de remuneraciones que percibirán los trabajadores docentes y no docentes del Pliego de Ministerio de Educación, Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales y en su artículo 3° establece: *“A partir del mes de agosto, otórguese un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1° cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los Anexos C y D que forma parte del presente Decreto Supremo”*;

Que, asimismo en los Anexos C y D del Decreto Supremo N° 154-91-EF, se establece, con vigencia a partir del mes de agosto de 1991, las nuevas escalas remunerativas correspondiente a la Bonificación por Costo de Vida (Transitoria para la Homologación); Que, resolviendo el fondo de la controversia, de acuerdo con el Decreto Supremo N.° 154-91-EF en su artículo 7° establece: *“La Transitoria para Homologación es la Remuneración de carácter pensionable, constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos que se generen como consecuencia de los procesos de homologación”*;

Que, el incremento de remuneraciones a que se refiere el Artículo 1° de dicho Decreto Supremo, no precisa el monto exacto de dicho incremento, puesto que literalmente señala que *“el monto de dicho incremento, se encuentran comprendido en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los Anexos C y D”*, lo cual significa que el monto máximo a percibir como Bonificación por Costo de Vida es el que se consigna en las escalas y niveles correspondientes contenidos en los Anexos C y D, de tal manera que el incremento efectivo viene a ser la diferencia entre lo que dicho personal viene percibiendo por concepto y el monto de la nueva escala que de acuerdo a su nivel y categoría le corresponde;

Que, en virtud a lo señalado líneas supra es preciso tener en cuenta también que la escala remunerativa vigente de la DREJ, no contempla la escala solicitada por el administrado considerando que todo incremento está prohibido por la ley de presupuesto Ley N° 31953 para el año 2024, prohibición que también lo establece la Ley N° 28411 LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE PRESUPUESTO, que establece el su artículo 1 sobre Equilibrio presupuestario que el Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, **estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente;**

Que, en consecuencia, estando en aplicación del Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente referidos corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el Recurso Administrativo de Apelación que inspira el presente pronunciamiento, en virtud al numeral 227.1, del artículo 227° del Texto Único Ordenado de la Ley precitada;

Que, contando con la visación de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, basados en los principios jurídicos de veracidad, buena fe procedimental y principio de confianza.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.** – **DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don **Eugenio Quinto Calderón**, contra Resolución Directoral N° 0556-DREJ, sobre reintegro y pago continuo de la Bonificación Transitoria para la Homologación (T.P.H.)





**“Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de la Heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

retroactivamente al 01 de agosto de 1991 hasta la actualidad, el reintegro las pensiones devengadas; en consecuencia, **CONFIRMAR** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, del presente caso en base a los argumentos señalados en la parte considerativa.

**ARTÍCULO TERCERO.** -**DEVOLVER** el expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al artículo 161° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **NOTIFÍQUESE** al interesado, a los órganos competentes del Gobierno Regional Junín y Dirección Regional de Educación Junín, de acuerdo a las disposiciones del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, para conocimiento, cumplimiento y difusión.

**ARTÍCULO QUINTO.** - **PUBLICAR** la presente resolución en el portal web del Gobierno Regional de Junín.

**Regístrese, publíquese y cúmplase**

.....  
**Lic. Dissette Ruiz Rivera**  
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
La Secretaria General que suscribe, Certifica  
que la presente es copia fiel del original.

HYO. 02 MAY 2024

.....  
**Abg. Ena M. Bonilla Pérez**  
SECRETARIA GENERAL